

DETERMINACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

CUPO ESPECIAL Y TRANSITORIO A LA CAJA AGRARIA

El 7 de los corrientes, la Junta Directiva del Banco de la República resolvió, con el voto favorable del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, otorgar a la Caja Agraria un cupo de crédito especial y transitorio de \$ 5.000.000, destinado preferentemente a estimular la concesión de préstamos

para intensificar la producción agrícola, previa autorización de la Caja a la Federación Nacional de Cafeteros y al Fondo Nacional del Café para que estas entidades consignen directamente en el Banco emisor la utilidad líquida que les corresponda por concepto del diferencial de cambios, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 13 —aparte b)— del Decreto 637 de 1951 y 1º del Decreto 205 de 1952, en armonía con el artículo 20 del citado Decreto 637 de 1951, hasta concurrencia de aquella suma.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

ESTATUTOS DE LA CORPORACION DE DEFENSA DE PRODUCTOS AGRICOLAS

DECRETO NUMERO 192 DE 1952
(febrero 1º)

por el cual se aprueban unas reformas a los estatutos del Instituto Nacional de Abastecimientos.

El Designado, encargado de la Presidencia de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confieren los artículos 11 de la Ley 5ª de 1944 y 8º del Decreto extraordinario número 96 de 16 de enero de 1952,

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse las siguientes reformas a los estatutos del Instituto Nacional de Abastecimientos, hoy "Corporación de Defensa de Productos Agrícolas", las que fueron adoptadas, por mayoría absoluta, por su Junta Directiva en los debates reglamentarios, según consta en las Actas números 282 y 283 correspondientes a las sesiones celebradas el 24 y 25 de los corrientes, respectivamente:

RESOLUCION NUMERO 1 DE 1952
(enero 24)

por la cual se modifican los estatutos del Instituto Nacional de Abastecimientos.

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Abastecimientos, en uso de sus atribuciones estatutarias

y teniendo en cuenta el Decreto extraordinario número 96 de 16 de enero de 1952,

RESUELVE:

Los estatutos quedarán así:

ESTATUTOS DE LA CORPORACION DE DEFENSA DE PRODUCTOS AGRICOLAS

CAPITULO I

Fundación, domicilio y objeto social.

Artículo 1º La Corporación de Defensa de Productos Agrícolas es continuación del Instituto Nacional de Abastecimientos, sociedad que se organizó de acuerdo con las normas de la Ley 5ª de 1944 y que fue modificada por posteriores disposiciones legales y en especial por el Decreto extraordinario número 96 de 16 de enero de 1952.

Artículo 2º Para el mejor y más eficiente logro de su objeto social, la Corporación será administrada con criterio de servicio público, pero con sujeción a las reglas y prácticas acostumbradas por las instituciones de crédito en el desarrollo de sus operaciones comerciales, con el propósito de obtener una razonable ganancia sobre su capital y garantizar así su estabilidad económica, asegurando al propio tiempo a los productores y a los consumidores nacionales los beneficios regulares e ininterrumpidos que se persiguen con su fundación.

Artículo 3º El domicilio principal de la Corporación es la ciudad de Bogotá.

Artículo 4º La Corporación tendrá como objeto garantizar a los agricultores precios mínimos para los siguientes productos: arroz, maíz, trigo, papa y frijol, y regular el abastecimiento de estos mismos productos por medio de ventas, o por importaciones, cuando éstas fueren necesarias a juicio del Gobierno Nacional.

CAPITULO II

Capital, acciones y accionistas.

Artículo 5º El capital autorizado de la Corporación es de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00), representados en diez mil (10.000) acciones nominativas de un valor de mil pesos (\$ 1.000.00) cada una.

Parágrafo. En la actualidad las acciones suscritas y pagadas que constituyen el fondo social están distribuidas así:

a) Un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000.00) el Gobierno Nacional.

b) Tres millones quinientos mil pesos (\$ 3.500.000.00) por la Federación Nacional de Cafeteros.

c) Un millón (\$ 1.000.000.00) por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

d) Un millón (\$ 1.000.000.00) por el Banco Agrícola Hipotecario.

Parágrafo 2º Las acciones restantes podrán ser suscritas por el Gobierno Nacional o por entidades públicas o semificiales.

Parágrafo 3º La Junta Directiva puede convertir en capital social, susceptible de ser pagado en acciones, el fondo de recapitalización de que habla el artículo 4º de la Ley 5ª de 1944, cualquier fondo especial de reserva, o cualquiera otra clase de utilidades cuya capitalización no estuviere prohibida por la ley o por los estatutos.

Parágrafo 4º Este capital podrá ser aumentado hasta donde lo permitan las leyes cuando lo determine la Junta Directiva de la Corporación, por suscripción del Gobierno Nacional o de entidades públicas o semificiales.

Artículo 6º Hay cuatro clases de acciones:

Clase A. Acciones del Gobierno Nacional.

Clase B. Acciones de la Federación Nacional de Cafeteros.

Clase C. Acciones de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Clase D. Acciones del Banco Agrícola Hipotecario.

Parágrafo. En el caso de que se decreta el aumento del capital social, las acciones que suscriban

las entidades oficiales o semificiales distintas de las enumeradas en este artículo corresponderán a una nueva clase que se denominará "Clase E".

Artículo 7º Las acciones estarán representadas por títulos o certificados expedidos en series numeradas y seguidas, una para cada una de las clases de acciones.

Artículo 8º El traspaso de las acciones se hará por medio de carta dirigida por su propietario a la Junta Directiva acompañada del respectivo título, y necesaria para su validez la aprobación de dicha Junta.

Si ésta se otorgare se cancelará el título antiguo y se ordenará la expedición de uno nuevo.

La Junta podrá negar su aprobación al traspaso de acciones mediante resolución debidamente fundamentada, cuando a su juicio el traspaso fuere inconveniente para la buena marcha de la Corporación o para el logro de sus fines sociales.

Parágrafo 1º En el caso de adjudicación legal, disolución de sociedades o convenios en junta de acreedores, el traspaso se hará por medio de carta dirigida por el Síndico o Liquidador acompañada del título respectivo.

Parágrafo 2º En los traspasos que impliquen cambio de clase de acciones se expedirá a los adquirentes los títulos en la clase que les corresponda, de conformidad con el artículo 6º.

Artículo 9º Cuando ocurra pérdida, extravío, hurto o robo de un título, la Junta Directiva podrá ordenar la expedición de uno nuevo, previa la constitución de las garantías que estime convenientes.

Artículo 10. El pago de las acciones podrá hacerse mediante el aporte de bienes, cuyo estimativo se hará de común acuerdo con el aporte (sic), y la Junta Directiva de la Corporación.

En este caso no actuará en la Junta Directiva el representante del accionista interesado.

CAPITULO III

Disposiciones especiales sobre capital.

Artículo 11. El capital social no puede disminuirse durante la vida de la Corporación.

Artículo 12. La Junta Directiva, si lo estima conveniente, podrá distribuir el capital entre las distintas secciones de la Corporación, con los votos favorables de los Ministros de Agricultura y Fomento.

Artículo 13. El capital y las reservas de la Corporación podrán ser invertidos en bodegas, silos y demás facilidades de almacenamiento para los productos que adquiera.

Para este fin la Corporación podrá adquirir los bienes raíces y muebles que sean necesarios para el mejor logro de sus fines o tomar en arrendamiento bienes destinados a los mismos objetos.

CAPITULO IV

Dirección y Administración — Junta Directiva.

Artículo 14. La Dirección y Administración de la Corporación estará confiada a la Junta Directiva, al Gerente, al Subgerente y demás organismos y trabajadores que la Junta establezca en orden a la prestación de un buen servicio.

Artículo 15. La Junta Directiva es la autoridad suprema de la Corporación y, en consecuencia, a ella corresponde la administración superior de los negocios sociales, pudiendo delegar las atribuciones que considere convenientes en los comités que se creen más adelante y en la Gerencia.

Artículo 16. La Junta Directiva de la Corporación estará constituida en la siguiente forma:

- a) El Ministro de Agricultura, quien será su Presidente;
- b) El Ministro de Fomento;
- c) El Gerente del Banco de la República;
- d) El Gerente de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero;
- e) El Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros.

Artículo 17. En reemplazo de los Gerentes del Banco de la República, de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y de la Federación Nacional de Cafeteros, solamente podrán asistir los Subgerentes de las respectivas instituciones designados por su directiva, cuando no le sea posible asistir al principal.

Artículo 18. La Junta Directiva tendrá un Vicepresidente elegido de su seno para períodos sucesivos de seis meses.

Artículo 19. Constituirá quórum en la Junta Directiva la reunión de tres Directores, y las decisiones, resoluciones o acuerdos, se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, salvo lo que para casos especiales disponen los presentes estatutos.

Parágrafo. En caso de empate por dos veces, en sesiones consecutivas, se entiende negada la decisión sometida al estudio de la Junta Directiva.

Artículo 20. La Junta Directiva se reunirá en el local donde funcione la Corporación en sesiones ordinarias, cuando menos una vez por mes en el día determinado por la misma Junta.

Se reunirá también en sesiones extraordinarias tantas veces cuantas sean necesarias, a juicio de la misma Junta o por convocación de su Presidente o del Gerente.

Parágrafo. Los miembros de la Junta Directiva gozarán de un honorario igual al asignado a los Directores de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Artículo 21. A las sesiones de la Junta Directiva concurrirán con voz pero sin voto, el Gerente, el Subgerente, el Auditor, y en general, todas las personas autorizadas por la ley y aquellas que la Junta considere conveniente para su mejor ilustración.

Artículo 22. La Junta Directiva, de acuerdo con el Gerente, creará los cargos necesarios para que la Corporación cumpla su objeto y les señalará sus funciones y asignaciones.

Artículo 23. La Junta Directiva fijará periódicamente los precios mínimos a que la Corporación comprará los productos agrícolas. Estos precios mínimos no serán superiores al costo promedio de la producción, a juicio de la Junta, aumentado en un 6% como rendimiento del capital invertido.

Artículo 24. Todos los actos y deliberaciones de la Junta Directiva se harán constar en un libro de actas, las cuales serán autorizadas por las firmas del Presidente y del Secretario.

Las actas deben ser aprobadas por la Junta Directiva para su validez.

Comités.

Artículo 25. La Corporación tendrá dos Comités permanentes, de tres miembros cada uno.

Parágrafo 1º Los Comités tendrán las funciones y atribuciones que les delegue la Junta Directiva y uno de ellos deberá vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre compra de productos agrícolas, existencias y ventas, y el otro, estudiar y cuidar las facilidades de almacenamiento.

Parágrafo 2º Los miembros de los comités tendrán una remuneración mensual que se fijará por la Junta Directiva.

Gerencia.

Artículo 26. La Corporación tendrá un Gerente que será designado por el Presidente de la República, para un período de dos años, a contar del primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos (1952), y quien podrá ser reelegido indefinidamente.

Parágrafo. La remuneración del Gerente y Subgerente serán determinadas por la Junta Directiva teniendo en cuenta las asignaciones similares para esta clase de cargos en las entidades semioficiales.

Artículo 27. El Gerente es el representante legal de la Corporación y a él corresponde igualmente la ejecución de las órdenes, acuerdos o resoluciones de la Junta Directiva. Será el Director y responsable de la marcha administrativa de todas las dependencias de la Corporación y de su contabilidad y manejo de fondos y valores.

Artículo 28. La Corporación tendrá un Subgerente de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva. El Subgerente reemplazará al Gerente en

sus faltas temporales, y en las absolutas, mientras que se nombra el titular, y desempeñará además, las funciones que le señale la Junta Directiva.

Artículo 29. Todos los trabajadores de la Corporación, con excepción de aquellos que ejerzan funciones de supervigilancia y control de sus operaciones, son de libre nombramiento y remoción del Gerente, y estarán bajo su inmediata subordinación.

El Gerente debe informar a la Junta Directiva de los nombramientos y remociones que haga.

Artículo 30. Al final de cada ejercicio semestral el Gerente presentará al Presidente de la República y a la Junta Directiva un informe detallado sobre la organización de la Corporación y sobre los negocios realizados por ella.

CAPITULO V

Inspección y vigilancia.

Artículo 31. La Corporación estará sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y del Banco de la República, así:

Auditoría.

Artículo 32. Para el cumplimiento de sus funciones la Superintendencia Bancaria tendrá un Auditor y el personal subalterno que se requiera, quienes serán nombrados tan pronto entren a regir estos Estatutos.

Artículo 33. El Auditor tiene derecho a imponerse de todas las operaciones, negocios y documentos de la Corporación y de pedir al Gerente y a todos sus trabajadores los datos que requiera el buen desempeño de su cargo.

Artículo 34. El Auditor, con la colaboración del personal subalterno de la Auditoría, ejercerá las funciones que le señale la Superintendencia Bancaria, por medio de resoluciones, de acuerdo con las atribuciones que la ley confiere a esta entidad y las siguientes que le dan estos Estatutos:

a) Vigilar la organización de los sistemas de contabilidad de la Corporación y su ejercicio;

b) Dar cuenta inmediata a la Junta Directiva o al Gerente, según los casos, de cualquiera irregularidad que anote y procurar que se le ponga pronto remedio;

c) Verificar cuantas veces lo estime conveniente, las cuentas, la existencia de caja y todos los valores o efectos de la Corporación y autorizar con su firma sus balances, y, en especial, el general y las cuentas e inventarios que el Gerente debe presentar a la Junta Directiva al final de cada ejercicio;

d) Rendir semestralmente informe escrito ante la Junta Directiva acerca de sus labores, sin perjuicio de los informes verbales que deba dar en las sesiones de la misma Junta, y

e) Ejercer, en general, las demás atribuciones compatibles con la inspección y vigilancia que a él están encomendadas.

Artículo 35. Los sueldos del Auditor y de sus subalternos serán fijados por el Superintendente Bancario, y situados al principio de cada semestre a la orden de éste en el Banco de la República, junto con la contribución que a la Corporación se le fije para los gastos generales de vigilancia e inspección, de conformidad con la Ley 45 de 1923.

Revisores del Banco de la República.

Artículo 36. El Banco de la República podrá nombrar Revisores pagados por la Corporación, con objeto de controlar las existencias que en todo momento deban garantizar los bonos que le descuenta, de conformidad con el artículo 69 del Decreto extraordinario número 96 de 16 de enero de 1952. Los sueldos de estos trabajadores serán fijados por el Banco de la República.

CAPITULO VI

Sucursales y agencias.

Artículo 37. Las sucursales y agencias serán manejadas por un Gerente o un Agente, respectivamente, y tendrán los demás trabajadores que para cada una de ellas determine la Junta Directiva.

Artículo 38. Las atribuciones de los Gerentes o Agentes de las sucursales o agencias serán las que determine la Junta Directiva.

Artículo 39. Con el propósito de disminuir en lo posible los gastos de administración, la Corporación podrá celebrar convenios para utilizar los servicios de las sucursales o agencias de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y de otros organismos oficiales o semioficiales.

CAPITULO VII

Balance y utilidades.

Artículo 40. Al final de los meses de junio y diciembre de cada año, se cortarán las cuentas para hacer un balance general, inventarios y la liquidación de las utilidades o pérdidas.

En consecuencia, el ejercicio de las operaciones sociales es semestral.

Artículo 41. Las utilidades líquidas, después de constituir las reservas o apropiaciones necesarias para prestaciones sociales y depreciación de activos, se distribuirán así:

a) Para fondo de reserva legal.

b) Para pagar a los accionistas, distintos del Gobierno el dividendo a que se refiere el artículo 4º de la Ley 5ª de 1944.

c) Para formar con las utilidades que correspondan al Gobierno, un fondo especial de recapitalización, de acuerdo con el artículo 4º *ibidem*.

d) Para constituir reservas especiales determinadas por la Junta Directiva.

Artículo 42. El balance general y la liquidación y distribución de las utilidades o pérdidas en cada ejercicio semestral, deberán ser aprobados, modificados o improbados por la Junta Directiva, por mayoría absoluta de votos.

Parágrafo 1º Todos los castigos y valorizaciones de activos, las capitalizaciones y repartos de utilidades, si fuere el caso, así como la formación de reservas, deberán obtener para su validez la previa aprobación de la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo 2º La aprobación del balance y de las cuentas del ejercicio implicará fenecimiento definitivo, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Superintendencia Bancaria.

CAPITULO VIII

Fondos.

Artículo 43. El fondo de reserva legal se formará con el diez por ciento (10%) de las utilidades hasta que dicho fondo sea equivalente a la mitad del capital suscrito y de ahí en adelante, hasta con el diez por ciento (10%) de tales utilidades, a juicio de la Junta Directiva.

Pero si el fondo de reserva bajare del cincuenta por ciento (50%) indicado, se volverá a destinar necesariamente, no menos del diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas, hasta que ascienda nuevamente a la mitad del capital suscrito.

Artículo 44. La Junta Directiva determinará la inversión que haya de darse al fondo de reserva legal y a otros fondos especiales de la Corporación, previa autorización de la Superintendencia Bancaria.

CAPITULO IX

Normas generales en las operaciones.

Artículo 45. Las ventas de los productos agrícolas cuyos precios mínimos garantizará la Corporación, se harán por principios y como regla general, al contado.

Sin embargo, en casos de excepción y de reconocida necesidad o conveniencia colectiva, podrá otorgar plazos prudenciales en tales ventas con la pre-

via autorización de la Junta Directiva. En las ventas que la Corporación haga al Estado o entidades de derecho público, los plazos no excederán de la vigencia fiscal correspondiente.

Artículo 46. Los productos que adquiera la Corporación serán vendidos tan pronto como la demanda lo permita, a los precios normales del mercado, y procurando cumplir una función reguladora de los precios.

Cuando el mercado interno no esté capacitado para absorber la totalidad de la producción, pueden colocarse los excedentes en el exterior.

Artículo 47. Las operaciones que celebre la Corporación con una persona natural o jurídica, distintas de las ventas al contado y de las compras de productos agrícolas cuyos precios mínimos hayan sido fijados por la Junta Directiva, necesitarán la aprobación de ésta cuando excedan de quince mil pesos (\$ 15.000.00).

CAPITULO X

Operaciones de crédito.

Artículo 48. La Corporación podrá contraer obligaciones dentro y fuera del país.

Artículo 49. La Corporación, para el cumplimiento de sus fines podrá emitir, descontar, vender y dar en seguridad de préstamo, según el caso, bonos, certificados de depósitos.

Además podrá emitir bonos representativos de los productos agrícolas que adquiera, de acuerdo con el artículo 6º del Decreto extraordinario número 96 de 16 de enero de 1952 y que tendrán la garantía del Gobierno Nacional.

CAPITULO XI

Disolución y liquidación.

Artículo 50. Si por virtud de mandato de la ley hubiere de disolverse la Corporación, el Gerente será el liquidador, a menos que la Junta Directiva apruebe unánimemente otra cosa y la liquidación se ceñirá a las disposiciones legales relacionadas con las sociedades anónimas.

Artículo 51. Durante el periodo de la liquidación y para los efectos de ésta, subsisten los poderes y facultades que a la Junta Directiva confieren los presentes Estatutos.

Artículo 52. Corresponde a la Junta Directiva aprobar o improbar las cuentas finales y dar el finiquito del caso al liquidador, sin perjuicio de las atribuciones propias de la Superintendencia Bancaria.

CAPITULO XII

Disposiciones varias.

Artículo 53. Ningún funcionario o trabajador de la Corporación podrá abandonar su puesto mientras no haya tomado posesión del cargo la persona que deba reemplazarlo. Vencido el período de un funcionario o trabajador sin que se haya hecho la designación de quien deba reemplazarlo, se entenderá prorrogado el período hasta que el nombramiento se efectúe.

Artículo 54. La inspección de libros y cuentas de la Corporación, de sus valores, documentos, comprobantes, etc., se permitirá únicamente a sus trabajadores cuyas funciones lo requieran y a las entidades o autoridades que por la ley o por contrato tengan dicha facultad.

Artículo 55. Los Directores y el Gerente de la Corporación tomarán posesión de su cargo ante el Ministerio de Agricultura y los demás trabajadores ante el Gerente o ante la persona que éste designe.

En la diligencia de posesión se hará constar expresamente que el posesionado se obliga a no revelar las operaciones de la Corporación, ni a suministrar informes sobre tales operaciones, salvo que lo exijan las autoridades o entidades que por las leyes o en virtud de contratos tengan facultad para hacerlo o los empleados que ejercen las funciones de vigilancia y control.

Artículo 56. Ningún Director, funcionario o trabajador de la Corporación podrá celebrar negocios con ella ni aprovechar sus servicios en forma alguna sin previo permiso especial de la Junta Directiva, exceptuándose las compras al contado en los almacenes de la Corporación, que se llevan a cabo dentro de las condiciones establecidas para el público en general.

Artículo 57. Estos Estatutos podrán ser reformados por resoluciones de la Junta Directiva adoptada en dos debates, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros. Toda reforma deberá ser aprobada por decreto ejecutivo.

Parágrafo. Una vez aprobados los presentes Estatutos por el Gobierno Nacional, serán protocolizados en una de las notarías de Bogotá.

CAPITULO XIII

Disposiciones transitorias.

Artículo 58. La Corporación procederá a liquidar todos los negocios que no estén autorizados por estos Estatutos; pero podrá cumplir lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto número 2359 de 1931, en cuanto a la importación de aceite hidrogenado, únicamente hasta la cantidad y el tiempo allí mencionados.

Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 1º de febrero de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Agricultura,

CAMILO CABAL CABAL

El Ministro de Fomento,

CARLOS VILLAVECES

SE RESTABLECE EL MINISTERIO DE MINAS
Y PETROLEOS

DECRETO NUMERO 427 DE 1952

(febrero 21)

por el cual se restablece el Ministerio de Minas
y Petróleos.

El Designado, encargado de la Presidencia de la
República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y especialmente de
las que le confiere el artículo 121 de la Constitución
Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Restablécese a partir del 1º de marzo del presente año, el Ministerio de Minas y Petróleos, que ocupará el lugar siguiente al del Ministerio de Fomento en el orden de prelación de los Ministerios.

Artículo 2º El Ministerio de Minas y Petróleos conocerá de todos los negocios de que conocen actualmente los Departamentos del Ministerio de Fomento que por el presente Decreto se le adscriben y de los demás que posteriormente le fije el Gobierno.

Artículo 3º El Gobierno procederá a organizar el Ministerio de Minas y Petróleos determinando sus funciones, dependencias, personal y asignaciones, y queda autorizado para realizar los traslados y operaciones presupuestales correspondientes y para hacer los nombramientos a que haya lugar.

Artículo 4º Adscribense al Ministerio de Minas y Petróleos los Departamentos siguientes, que hoy forman parte del Ministerio de Fomento:

Departamento Segundo — Servicio Legal.

Departamento Tercero — Servicio Técnico de Minas y Petróleos.

Departamento Cuarto — Fiscalización y Explotación de Petróleos.

Departamento Quinto — Servicio Geológico Nacional.

Departamento Sexto — Laboratorio Químico Nacional.

Departamento Duodécimo — Consejo Nacional de Petróleos.

Artículo 5º El Ministro de Minas y Petróleos representará al Gobierno Nacional en las Juntas Directivas de los organismos oficiales o semi-oficiales cuyas actividades se relacionen con los negocios adscritos a este Ministerio, pudiendo delegar su representación.

Artículo 6º El Gobierno queda igualmente facultado para reorganizar el Ministerio de Fomento determinando sus funciones, dependencias, personal y asignaciones y para adscribirle nuevas dependencias.

Artículo 7º El Gobierno podrá hacer uso de las facultades que se le confieren por medio de este Decreto desde la fecha de su expedición.

Artículo 8º Quedan suspendidas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 21 de febrero de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

(Siguen las firmas de todos los Ministros del Despacho).

LIBRE IMPORTACION DE LICORES Y CIGARRILLOS

DECRETO NUMERO 546 DE 1952

(febrero 25)

por el cual se declara libre la importación de licores
y cigarrillos.

El Designado, encargado de la Presidencia de la
República de Colombia,

en uso de sus atribuciones y especialmente de las que
le confiere el artículo 121 de la Constitución Na-
cional, y

CONSIDERANDO

que por Decreto número 3518 del 9 de noviembre
de 1949 se declaró turbado el orden público y en
estado de sitio todo el territorio nacional,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la fecha de expedición
del presente Decreto, la importación al país de lico-

res y cigarrillos será libre y estará sometida única-
mente a los requisitos de registro y depósito previos
de que tratan los artículos 6º y 7º del Decreto ex-
traordinario 637 del 20 de marzo de 1951.

Parágrafo. El nombre de licores y cigarrillos se
refiere a las mercancías denominadas o comprendi-
das en las posiciones 157, 159 y 172-c del Arancel
de Aduanas vigente.

Artículo 2º La libertad de importación contempla-
da en el artículo anterior se entiende sin perjuicio
del régimen especial establecido por algunos Depar-
tamentos sobre la introducción a sus respectivos te-
rritorios de licores y cigarrillos y la distribución y
venta de éstos.

Artículo 3º Deróganse los artículos 1º, 2º y 3º
del Decreto extraordinario 1626 del 3 de agosto de
1951 y demás disposiciones que sean contrarias a lo
dispuesto en este Decreto.

Artículo 4º Este Decreto regirá desde la fecha de
su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 25 de febrero de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

(Siguen las firmas de todos los Ministros del Des-
pacho).

DECRETO NUMERO 696 DE 1952

(marzo 7)

por el cual se aclara el Decreto 546 de 1952 y se dicta otra
disposición.

El Designado, encargado de la Presidencia de la
República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y especialmente de
las que le confiere el artículo 121 de la Constitución
Nacional, y

CONSIDERANDO

que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre
de 1949 se declaró turbado el orden público y en
estado de sitio todo el territorio nacional,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 2º del Decreto 1626 de
1951 seguirá vigente, sin interrupción alguna, des-
de el 25 de febrero de 1952, no obstante lo dispuesto
en el artículo 3º del Decreto 546 de este año.

Artículo 2º Concédese exención de derechos de
aduana para los elementos importados por el Mu-
nicipio de Manizales con destino a los festejos ce-
lebrados en dicha ciudad con ocasión de su primer
centenario.

Parágrafo. Esta exención será otorgada mediante solicitud formulada por conducto de la Gobernación de Caldas, adjutando copias auténticas de las respectivas facturas comerciales y consulares.

Artículo 3º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 7 de marzo de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

(Siguen las firmas de todos los Ministros del Despacho).

ACUÑACION DE MONEDA FRACCIONARIA

RESOLUCION NUMERO 369 DE 1952
(febrero 28)

sobre acuñación de monedas de cinco centavos.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

en uso de la atribución que le confiere el artículo 1º del Decreto extraordinario número 95 de 1952, y previo concepto favorable de la Junta Directiva del Banco de la República,

RESUELVE:

Artículo 1º Para la acuñación de monedas de cinco centavos podrá emplearse también una aleación de 5% de níquel y 95% de cobre. Las respectivas piezas tendrán el mismo peso y diámetro de las actuales de la misma clase.

Tales monedas ostentarán en el anverso la leyenda "República de Colombia", el año de la acuñación, una corona de laurel que se abre en el centro superior y lleva un lazo en la base. En el centro de dicha corona aparecerá el gorro frigio, símbolo de la libertad. En el reverso se indicará en números romanos la denominación, y a cada uno de los lados del centro figurará una rama de la planta del café. En la parte superior irá grabada una cornucopia, emblema del escudo de la República, y en la parte inferior la palabra "centavos".

Artículo 2º Esta Resolución regirá desde la fecha de su expedición.

Cúmplase.

Dada en Bogotá, a 28 de febrero de 1952.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ANTONIO ALVAREZ RESTREPO

El Secretario General del Ministerio,

GILBERTO ARANGO LONDOÑO

REPESO DEL CAFE PARA EXPORTACION

DECRETO NUMERO 602 DE 1952
(marzo 3)

por el cual se modifica el Decreto número 231 de 1938 sobre repeso del café en los puertos marítimos.

El Designado, encargado de la Presidencia de la República,

en uso de sus atribuciones legales,

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto número 231 de 1938 se declaró obligatorio el repeso del café en los puertos marítimos para lograr el control de las exportaciones y evitar infracciones a las disposiciones sobre el impuesto a la exportación del café, y

Que en la práctica se ha comprobado la necesidad de modificar los términos del mencionado Decreto,

DECRETA:

Artículo 1º La Federación Nacional de Cafeteros revisará todos los cargamentos de café destinados a la exportación y determinará las cantidades que deban ser repesadas para comprobar que el peso declarado corresponde al peso efectivo.

Artículo 2º La tarifa por el servicio de revisión y repeso será la establecida en el Decreto número 231 de 1938 y se cobrará a razón de \$ 0.50 por tonelada o fracción de café revisado.

Artículo 3º Cuando la Oficina de Registro de Cambios o el exportador exigieren el repeso de la totalidad de un cargamento destinado a la exportación o cuando la Federación considerare necesario hacerlo, el valor del servicio será cubierto por el exportador interesado con los recargos proporcionales sobre la tarifa determinada en el artículo anterior.

Artículo 4º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 3 de marzo de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ANTONIO ALVAREZ RESTREPO

NORMAS SOBRE COMERCIO DE CABOTAJE

DECRETO NUMERO 684 DE 1952

(marzo 6)

por el cual se disminuye el porcentaje del capital requerido por las compañías colombianas para realizar el transporte de cabotaje.

El Designado, encargado de la Presidencia de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales y especialmente de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º En lo futuro el comercio de cabotaje y costanero entre el Atlántico y el Pacífico, o entre puertos intermedios de un mismo litoral, sólo podrá

prestarse por embarcaciones que pertenezcan a personas naturales colombianas o a sociedades domiciliadas en el país, en las cuales las acciones suscritas y pagadas de propiedad de extranjeros no excedan del sesenta por ciento (60%) del capital social suscrito y pagado.

Artículo 2º Las embarcaciones que hagan el comercio de cabotaje y costanero deberán pagar, en todo caso, los derechos portuarios establecidos o que se establezcan en el futuro.

Artículo 3º Suspéndense las disposiciones contrarias al presente Decreto, el cual regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 6 de marzo de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

(Siguen las firmas de todos los Ministros del Despacho).

INFORMACION BIBLIOGRAFICA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

Michell, H[umfrey], 1883-

La función de la plata en la reconstrucción monetaria, por H. Michell... Traducción hecha por Enrique M. Sobral.

24 p. 22½ cm.
Carece de pie de imprenta.

332.423
M42f

1. Plata-Cuestión monetaria.
2. Bimetalismo.

United Nations. Economic and Social Council. Economic Commission for Asia and the Far East.

...Foreign investment laws and regulations; prepared by the Secretariat of the Economic Commission for Asia and the Far East. New York, Dept. of Economic Affairs, 1951.

viii, 88 p. tabs. 22½ cm. ([United Nations publications; sales number: I.F.1, 1951]).
Appendices: p. 88.

332.67
U54f

1. Inversiones extranjeras-Legislación.

Gómez Naranjo, Pedro A[lejandro], 1894-

...El Fondo de Estabilización. Medidas sobre control y administración de bienes de extranjeros; estudio sobre su origen, organización y atribuciones legales y compilación de las disposiciones que regulan su funcionamiento, por Pedro A. Gómez Naranjo... 3ª Ed. Bogotá, Imp. del Banco de la República, 1949.

261 p. 24½ cm.
Apéndice: p. 249-254.

332.77
G65f

1. Fondo de estabilización-Colombia.
2. Bienes de extranjeros-Colombia-Legislación.

United Nations Scientific Conference on the Conservation and Utilization of Resources, Lake Success, N. Y., 1949.

Proceedings... Lake Success, United Nations, Dept. of Economic Affairs, 1950.

1 v. mapas, tabs., diagr. 26½ cm. (United Nations publications. Sales no. 1950.ii.B.2).
Contenido: v. 1—Plenary meetings.

333.72
U54p

1. Recursos Naturales-Congresos.

Lavergne, Bernard, 1884-

...La révolution coopérative; ou, Le socialisme de l'occident; traité général de la coopération de consommation, institutions et doctrines. Paris, Press. Univ. de France, 1949.

viii, 382 p. 23 cm.
Bibliographie: p. [371]-373.

334
L19r

1. Cooperativismo.

Uribe Garzón, Carlos.

Cooperación y educación cooperativa; tesis presentada por Carlos Uribe Garzón... Bogotá, Imp. del Depto., 1950.

91, [2] p. 24 cm.
Apéndice: p. 81-91.

Tesis.—Pontificia Universidad Católica Javeriana; Facultad de ciencias económicas y jurídicas.

334.0986
U74c

1. Cooperativismo.
2. Cooperativismo-Colombia.

Roqueplo, Jean Antoine.

...La technique moderne du crédit mutuel; préface de M. A. Mestre... Paris, R. Pichon & R. Durand-Auzias, 1949.

174 p., 1 h. tabs., diagrs. 24 cm.
Appendice: p. [172]-174.

334.2
R66t

1. Cooperativas bancarias.
2. Edificación y préstamo-Sociedades.

Riaño Rodríguez, Alcibiades.

...Actualidad del corporativismo; ensayo político-económico; tesis... Bogotá, [Ed. "Cahur"], 1950.

48 p., 2 h. 23½ cm.
Bibliografía al final del vol.

Tesis. Pontificia Universidad Católica Javeriana.

335.82
R41a

1. Corporativismo-Ensayos.

Angelopoulos, Angelos, 1904-

...L'État et la prospérité sociales; nouveaux principes de finances publiques. Paris, R. Pichon & R. Durand-Auzias, 1949.

2 h. p., [7]-198 p., 1 h. tabs. 22 cm.

336
A54e

1. Finanzas públicas.
2. Política económica.
3. La industria y el Estado.

Steve, Sergio.

...Il sistema tributario e le sue prospettive. Milano, Roma, Rossoli, [1947].

158 p., 1 h. tabs. 23 cm. ((Collana di studi economici e finanziari, v.iv)).

Problemi attuali dell' economia e della finanza italiana.

336.20945
S73i

1. Impuestos-Italia.

Iguarán Cotes, José Antonio.

...Tratado de tributación nacional... Bogotá, Ed. "Nuevo Mundo", [s. f.]

2 h. p., 7-346 p. 21 cm.

Contenido.—Impuesto sobre la renta y complementarios. Grandes rentas. Soltería y ausentismo. Goodwill. Tarifas. Técnica de la declaración. Últimas disposiciones. Jurisprudencias.

336.20986
I48t

1. Impuestos-Colombia-Compendios.

Carámbula, Adhémar H.

...Elementos para la formación del derecho tributario notarial. Buenos Aires, Depalma, 1950.

120 p. 23½ cm.

336.273
C17e

1. Impuestos tributarios notariales.
2. Derecho notarial.

United Nations. Secretariat. Dept. of Economic Affairs.

The effects of taxation on foreign trade and investment. Lake Success, 1950.

iv, 87 p. tabs. (parte dobl.) 23 cm. ((United Nations publications; sales no. 1950.XVI.1)).

Appendix: p. 60-87.

336.294
U54e

1. Política comercial.
2. Inversiones extranjeras.
3. Impuestos a los extranjeros.

United Nations. Secretariat. Dept. of Economic Affairs.

...International tax agreements. Lake Success, New York, 1948-1951.

2 v. 25½ cm.

United Nations publications, sales no. 1948. xvi.2:1951. xvi.1.

Al principiar el título: Department of Economic Affairs, Fiscal Division.

336.294
U54t

1. Impuestos dobles.
2. Impuestos-Evasión.

Myrdal, Gunnar, 1898-

...Los efectos económicos de la política fiscal; traducción directa del sueco, por Bengt Becker; revisión y nota preliminar, por Manuel de Torres... Prólogo, por Manuel Orbea... Madrid, M. Aguilar, 1948.

2 h. p., [ix]-xxxii, 408 p. 22 cm. ((Biblioteca de ciencias económicas, políticas y sociales)).

336.485
M97e

1. Suecia-Condiciones económicas.
2. Suecia-Cuestión monetaria.
3. Suecia-Finanzas públicas.

Vanegas Pinzón, Arturo.

Análisis comparativo entre la Ley 62 de 1931 y el Decreto 2218 de 1950; arancel de aduanas, [por] Arturo Vanegas Pinzón. Bogotá, Ed. Minerva, [pref. 1950].

1 h. p., x-xii, 245 p. tabs. 16 x 24½ cm.

337.0986
V15a

1. Tarifa de aduanas-Colombia.
2. Aduanas-Colombia-Legislación.

United Nations. Interim Co-Ordinating Committee for International Commodity Arrangements.

...Review of international commodity arrangements. Genève, 1947.

58 p. 27 cm. ((United Nations publications; sales no. 1947.II.9)).

337.5
U54r

1. Mercancías-Control de.

Canchola, Antonio.

...El certificado de depósito y el bono de prenda. México, Ed. Jus. 1947.

4 h. p., 11-178 p., 1 h. facsims. (dobl.) 21 cm. ([Colección de estudios jurídicos]).

Bibliografía: p. [169]-173.

337.87
C15c

1. Almacenes de depósito-México.
2. Prenda, bonos de.

League of Nations. Secretariat. Economic, Financial and Transit Dept.

...Customs unions; a League of Nations contribution to the study of customs union problems. Lake Success, 1947.

ix, 98 p. 22½ cm. ((United Nations publications; 1948.II.D.3)).

Bibliography: p. 96-98.

Al principiarse el título: United Nations. Department of Economic Affairs.

337.91
L31c

1. Uniones aduaneras.

United Nations. Economic and Social Council. Preparatory Committee of the International Conference on trade and employment.

...General agreement of tariffs and trade... Lake Success, 1947.

4 v. tabs. 33 cm. ((United Nations publications; 1947.II.10)).

Contenido. v.1—Final act adopted at the conclusion of the second session of the preparatory Committee of the United Nations conference on trade and employment. General clauses of the general agreement on tariff and trade. v.2-3—Schedules of tariff concessions. v.4—Schedules of tariff concessions. Protocol of provisional application.

337.91
U54g

1. Tarifa-Congresos.
2. Tarifa-E. U. A.
3. Política comercial.

Campbell, Charles S[outer], 1911-

Special business interests and the open door policy, by Charles S. Campbell, Jr. New Haven, Yale Univ. press, 1951.

4 h. p., 88 p. 24 cm. ((Yale historical publications... Miscellany, v.liii)).

Appendix: p. [75]-78.

Bibliographical note: p. [79]-83.

337.92
C15a

1. E. U. A.-Comercio-China.
2. China-Comercio-E. U. A.
3. E. U. A.-Relaciones exteriores-China.
4. China-Relaciones exteriores-E. U. A.

Cowless Commission for Research in Economics.

Activity analysis of production and allocation; proceedings of a conference; ed. by Tjalling C. Coopmans, in cooperation with A. Alchian, G. B. Dantzig, N. Georgescu-Roegen... [and others]... New York, J. Wiley, London, Chapman & Hall, 1951.

xiv, 404 p. mapas, tabs., diagrs. 23½ cm.
References: p. 381-385.

338.01
C69a

1. Industrias.

Fournereaux, M[aurice], 1905-

L'étude de la gestion des entreprises, par M. Fournereaux... Préface de P. Cauboue... Paris, Dunod, 1948.

ix, 1 h., 327 p. tabs., diagrs. (parte dobl.) 23½ cm.
Bibliographie: p. [325].

338.01
F68e

1. Producción-Teorías.
2. Industrias-Manejo.

Dessus, Gabriel.

...Matériaux pour une géographie volontaire de l'industrie française; préface de Georges Friedmann... Paris, A. Colin, 1949.

3 h. p., [ix]-xi, 2 h., [17]-178 p. mapas, tabs., diagrs. 24 cm. (Cahiers de la fondation nationale des sciences politiques, v. 7).
Bibliographie: p. [103]-105.

338.01944
D37m

1. Francia-Industrias.

Armour Research Foundation, Chicago.

...La tecnología aplicada en México... [México, Talls. Gráf. de la Nación, s. f.].

3 h. p., [9]-71 p., 1 h. 17 cm. (Monografías industriales del Banco de México).

Estudio publicado en el N° 4 de la revista Problemas agrícolas e industriales de México.

338.01972
A75t

1. México-Industrias.

Glover, John George, ed.

The development of American industries; their economic significance; planned and ed. by John George Glover... and William Bouck Cornell... with a foreword, by G. Rowland Collins... 3rd Ed. New York, Prentice-Hall, 1951.

xxvii, 1121 p. ilus., mapa (dobl.), tabs., diagrs. (parte dobl.) 23½ cm.

338.01973
G56d

1. E. U. A.-Industrias-Historia.
2. E. U. A.-Manufacturas-Historia.

Ross, Robert C[ooke], 1891-

An introduction to agricultural economics, [by] Robert C. Ross... 1st Ed. New York, Toronto, London, McGraw-Hill, 1951.

vii, 414 p. mapas, tabs., diagrs. 23½ cm.
"Bibliography" al final de cada capítulo.

338.1
R67a

1. Agricultura-Aspectos económicos.
2. Agricultura-Aspectos económicos-E. U. A.

INDICE DE LA "REVISTA DEL BANCO DE LA REPUBLICA"

El índice del Volumen XXIV de la REVISTA DEL BANCO DE LA REPUBLICA correspondiente al año que acaba de pasar, está listo para ser distribuido entre los lectores de esta publicación, tanto en el país como en el exterior. Las entidades y personas interesadas en recibirlo pueden solicitarlo en las Oficinas de la Secretaría del mismo Banco.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

FEBRERO DE 1952

| CATEGORIA Y NUMERO | DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO | | T E M A | |
|---|--------------------------------------|--------|------------|---|
| | No. | Fecha | | |
| DECRETOS LEGISLATIVOS (1) | | | | |
| D. | Nº 177 | 27.839 | 26 Feb. 52 | Faculta a los alcaldes para vender al Instituto de Crédito Territorial, bienes raíces de propiedad de los municipios, sin sujeción a las normas fijadas al respecto por el Código Político y Municipal, siempre que la mencionada entidad los destine a la construcción de casas para trabajadores. |
| D. | Nº 204 | 27.839 | 26 Feb. 52 | Autoriza a los Ministerios de Justicia y Obras Públicas para utilizar el trabajo de los presos en las obras públicas nacionales y dicta algunas normas sobre la materia (artículos 1º y 2º). |
| D. | Nº 205 | 27.839 | 26 Feb. 52 | Modifica, a partir del 1º de enero de 1952, la forma de distribución prevista por el artículo 13 del Decreto legislativo 637 de 1951, para la utilidad resultante en las operaciones de cambio por razón de la diferencia de tasas para la compra de dólares cañeteros y venta de divisas, y suspende indefinidamente, desde la misma fecha y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1032 de 1951, la aplicación de los artículos 5º y 6º del Decreto 939 del mismo año, reglamentario del artículo que se modifica. |
| D. | Nº 207 | 27.839 | 26 Feb. 52 | Dicta algunas normas sobre previsión social para los trabajadores de la Oficina Nacional de Estadística, los cuales serán afiliados forzados a la Caja Nacional de Previsión. |
| D. | Nº 208 | 27.839 | 26 Feb. 52 | Ratifica a los gobernadores y alcaldes la facultad para expedir el presupuesto de su jurisdicción para la vigencia fiscal de 1952, acto que deberán someter a la aprobación del Ejecutivo Nacional o del Gobernador respectivo, según el caso. |
| D. | Nº 213 | 27.839 | 26 Feb. 52 | Deroga el Decreto legislativo 2650 de 1951, aclaratorio del artículo 1º del Decreto legislativo 2240 de 1951 que creó la Oficina Nacional de Estadística; establece que esta dependencia sustituya también la Sección de Censos Nacionales, dependiente de la Contraloría General de la República, y dicta normas sobre nombramiento, remoción y asignaciones del personal de tal oficina. |
| D. | Nº 238 | 27.839 | 26 Feb. 52 | Faculta al Gobierno para emitir bonos internos hasta la cantidad de \$ 3.000.000, a fin de darle cumplimiento a las leyes sobre recompensa y beneficios a favor de los antiguos militares y para contratar el servicio de amortización e intereses de esta emisión con el Banco de la República, entidad que queda autorizada para comprar los mencionados bonos con un descuento inicial hasta del 10% (artículo 11). |
| D. | Nº 239 | 27.839 | 26 Feb. 52 | Fija el trámite para el reconocimiento de prestaciones sociales en el ramo de guerra. |
| D. | Nº 240 | 27.839 | 26 Feb. 52 | Dispone que la Caja de Retiro de la Armada Nacional se fusione con la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, dictando normas para tal efecto, y faculta al Ministerio de Guerra para reglamentar lo relativo al ahorro obligatorio del personal de la Armada. |
| D. | Nº 258 | 27.839 | 26 Feb. 52 | Autoriza al Gobierno Nacional para construir directamente, por intermedio del Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, o por contrato con personas naturales o jurídicas, las variantes que la técnica aconseje en las vías férreas nacionales. |
| D. | Nº 260 | 27.839 | 26 Feb. 52 | Modifica, transitoriamente, el aparte a) del artículo 2º del Decreto legislativo 1464 de 1951 que determinó la forma de pago del impuesto sobre la renta y complementarios, por parte de contribuyentes cuyo gravamen en el año inmediatamente anterior hubiere ascendido a \$ 10.000 o más. |
| D. | Nº 389 | 27.840 | 27 Feb. 52 | Crea y fija la composición del Consejo Nacional de Planificación Económica, encargado de dirigir la Oficina de Planificación establecida por el Decreto legislativo 1928 de 1951 y determina el personal de esta dependencia, suprimiendo el cargo de Director de que trata el artículo 2º del citado Decreto 1928. |
| D. | Nº 392 | 27.840 | 27 Feb. 52 | Sustituye el artículo 8º del Decreto legislativo 3842 de 1949, modificado por el 1º del Decreto legislativo 1377 de 1951, que creó el Servicio de Salubridad Rural, y dicta otras disposiciones sobre la materia. |
| D. | Nº 394 | 27.840 | 27 Feb. 52 | Suspende los efectos del artículo 9º de la Ley 2ª de 1951 sobre Presupuesto de Rentas y Gastos para la vigencia fiscal de 1952. |
| D. | Nº 395 | 27.840 | 27 Feb. 52 | Autoriza la emisión y venta de Bonos Internos de Salinas, clases "A" y "B", por valor de \$ 4.300.000, con el fin de completar la financiación de la Represa del Neusa y la Planta Colombiana de Soda, y aprueba un contrato celebrado entre la Nación y el Banco de la República el 16 de enero de 1952, relacionado con la emisión que se faculta. |
| D. | Nº 396 | 27.836 | 22 Feb. 52 | Suspende, a partir de su promulgación, los artículos 3º de la Ley 85 de 1936 y 1º y 2º de la Ley 2ª de 1946, que crearon y aumentaron sobretasas en los servicios postal, telegráfico y radiotelegráfico. |
| D. | Nº 397 | 27.840 | 27 Feb. 52 | Modifica, para los envíos que lleguen a puerto colombiano a partir del 12 de febrero de 1952, los gravámenes del Decreto legislativo 2218 de 1950 para algunas posiciones arancelarias del algodón, y autoriza al Gobierno modificar los precios de compra para el algodón nacional, fijados por el Decreto 188 de 1951. |
| D. | Nº 413 | 27.853 | 13 Mar. 52 | Dicta normas sobre liquidación y pago de haberes y gastos de instalación al personal de las Fuerzas Militares en comisión o tratamiento médico en el exterior; crea la prima de permanencia para algunos cargos, suspende el artículo 4º de la Ley 62 de 1927 y deroga los artículos 23 del Decreto 1530 de 1942, 14 del Decreto 1624 de 1948 y 2º del 2030 del mismo año y los Decretos 2125 y 2241 de 1950, contentivos de disposiciones sobre la materia. |
| D. | Nº 427 | 27.853 | 13 Mar. 52 | Restablece, a partir del 1º de marzo de 1952, el Ministerio de Minas y Petróleos; determina los negocios de que conocerá y autoriza al Gobierno para organizar este Ministerio y reorganizar el de Fomento, fijándole sus funciones, dependencias, personal y asignaciones. |
| D. | Nº 546 | 27.853 | 13 Mar. 52 | Declara libre, a partir de su fecha, la importación de licores y cigarrillos, sin perjuicio del régimen especial establecido por algunos Departamentos para la importación, distribución y venta de tales artículos y deroga los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto legislativo 1626 de 1951, sobre fijación trimestral de cuotas para las importaciones mencionadas y establecimiento de un impuesto adicional a la entrada de cigarrillos extranjeros. |
| MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO | | | | |
| D. | Nº 402 | (—) | (—) | Modificaciones al Decreto 638 de 1951: a) Reajusta la lista de artículos de prohibida importación, por él establecida, de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Decreto legislativo 2602 de 1951 a algunas posiciones del Arancel de Aduanas (artículo 1º); b) Aclara, para algunas mercancías, su calidad de permitida introducción (artículo 2º); c) Excluye de la lista de prohibida importación varios artículos (artículo 3º); d) Faculta a la Oficina de Registro de Cambios para registrar, dadas las circunstancias y llenados los requisitos que al efecto se señalan, importaciones de artículos de prohibida introducción, cuyas listas establece (artículo 4º, 5º, 6º y 7º); e) Excluye unas posiciones arancelarias y adición con otras, las listas de mercancías cuya importación requiere autorización previa del Ministerio de Agricultura o de éste y del de Fomento (artículos 8º y 9º), y f) Normas sobre aplicación e interpretación de las disposiciones dictadas sobre estas materias (artículo 10). |
| D. | Nº 411 | 27.864 | 27 Mar. 52 | Reglamenta el recaudo del impuesto de timbre que causan los certificados de paz y salvo con el Tesoro Público, a que se refiere el numeral 33 del artículo 1º de la Ley 69 de 1946. |

ABREVIATURAS: D.: Decreto. — (—): No se ha publicado en el "Diario Oficial".

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.

(Continúa)

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

FEBRERO DE 1952

(Conclusión)

| CATEGORIA Y NUMERO | DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO | | T E M A |
|---|--------------------------------------|------------|--|
| | No. | Fecha | |
| MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO | | | |
| Res. Nº 13 | 27.858 | 20 Mar. 52 | Autoriza a la Intendencia Nacional del Caquetá para contratar con el Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, un empréstito hasta por la cantidad de \$ 150.000, cuyo producto deberá destinarse a obras de la planta eléctrica de Florencia. |
| Res. Nº 15 | 27.858 | 20 Mar. 52 | Autoriza al Municipio de Palmira, Valle, para realizar una operación de crédito con el Instituto Nacional de Fomento Municipal, por la cantidad de \$ 1.000.000, con destino a las obras del acueducto municipal. |
| Res. Nº 19 | 27.858 | 20 Mar. 52 | Autoriza al Municipio de Barranquilla, Atlántico, para emitir bonos hasta por la cantidad de \$ 2.000.000, cuyo producto se destinará a la compra de autobuses para el servicio público. |
| Res. Nº 369 | (—) | (—) | En desarrollo del Decreto legislativo 95 de 1952, que autorizó la acuñación de piezas de uno, dos y cinco centavos, determina la aleación y características que deberán llevar estas últimas. |
| MINISTERIO DE GUERRA | | | |
| D. Nº 429 | 27.866 | 29 Mar. 52 | Reglamenta el Decreto legislativo 239 de 1952, el cual fijó el trámite para el reconocimiento de prestaciones sociales en el ramo de guerra. |
| MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA | | | |
| D. Nº 277 | 27.859 | 21 Mar. 52 | Dispone que los Comisarios del Amazonas, Arauca, Vaupés y Vichada, queden investidos del carácter de Ordenadores Secundarios del Ministerio de Agricultura, en sus respectivos territorios. |
| MINISTERIO DEL TRABAJO | | | |
| D. Nº 414 | (—) | (—) | Declara de servicio público las actividades de la Empresa Colombiana de Petróleos y de la International Petroleum (Colombia) Limited, y establece que para la solución de los conflictos colectivos laborales que surjan en dichas empresas, el Ministerio del Trabajo promueva la constitución de tribunales especiales de arbitramento. |
| D. Nº 426 | (—) | (—) | Modifica el artículo 39 del Decreto 2058 de 1951 que fijó la jornada laboral diaria de los radio-operadores de las empresas de aviación comercial. |
| D. Nº 437 | (—) | (—) | Aclara el Decreto 414 de 1952, en el sentido de que la calidad de servicio público por él declarada, se refiere exclusivamente a las actividades de producción de petróleo de la Empresa Colombiana de Petróleos en el Centro, y de refinación que adelanta la International Petroleum (Colombia) Limited, en Barranca. |
| Res. Nº 46 | (—) | (—) | En desarrollo del artículo 235 del Código Sustantivo del Trabajo, reglamenta el suministro gratuito de calzado y overoles a trabajadores, de que tratan los artículos 230 y 232 del mismo Código. |
| MINISTERIO DE HIGIENE | | | |
| Res. Nº 76 | (—) | (—) | Adopta la reglamentación sobre grasas y aceites comestibles elaborada por el Instituto Nacional de Nutrición, y dicta algunas normas sobre licencias de venta y propaganda de tales artículos. |
| Res. Nº 129 | (—) | (—) | Reglamenta la venta de productos que contengan codeína o dionina. |
| Res. Nº 151 | (—) | (—) | Aprueba la Resolución 3 de 1952 del Instituto Nacional de Higiene "Samper Martínez", la cual modifica la Resolución 26 de 1950 que fijó el valor de los análisis químicos y bacteriológicos de los vinos y licores nacionales y extranjeros, y dicta normas sobre control periódico de tales productos. |
| MINISTERIO DE FOMENTO | | | |
| D. Nº 192 | 27.860 | 22 Mar. 52 | Aprueba unas reformas a los estatutos del Instituto Nacional de Abastecimientos, hoy Corporación de Defensa de Productos Agrícolas. |
| D. Nº 244 | 27.860 | 22 Mar. 52 | Autoriza, a partir del 15 de marzo de 1952, la exportación de cueros de res en bruto, fijando como requisito para ello, el pago de una cuota en pesos a la Asociación Colombiana de Ganaderos para la defensa de las pieles. |
| D. Nº 404 | 27.860 | 22 Mar. 52 | Disposiciones sobre algodón de producción nacional: a) Precios mínimos obligatorios de compra, según clases, y mercados donde registrarán aquellos (artículos 19 y 59); b) Clasificación comercial aplicable a la fibra del país (artículos 29, 39 y 49); c) Proporción de rendimiento para los distintos tipos de algodón (artículo 69); d) Funcionamiento de empresas desmotadoras y valor del desmote, prensada y empacada (artículos 79 y 89); e) Cuotas de absorción del producto nacional y requisito para la importación de fibra e hilazas (artículo 99); f) Relación mensual de datos estadísticos por los industriales (artículo 10); g) Suministro de semilla exclusivamente por el Instituto de Fomento Algodonero (artículo 11); h) Recaudos del aporte que deben pagar los agricultores al Instituto de Fomento Algodonero (artículos 13 y 15), e i) Vigilancia del cumplimiento de estas disposiciones (artículos 12 y 14). |
| D. Nº 481 | 27.863 | 26 Mar. 52 | I—Normas sobre organización y funcionamiento del Ministerio de Minas y Petróleos, establecido por el Decreto legislativo 427 de 1952 (artículos 19, 29, 39, 59, 69 y 79). II—Determina que los Ministerios de Fomento y Minas y Petróleos, fijen los precios máximos de la gasolina y demás productos derivados del petróleo, dentro del país (artículo 49). III—Establece que los sueldos del Inspector de las Minas de Muzo y Cosquez, del Revisor de Salinas y de los ayudantes respectivos, sean pagados por el Banco de la República (artículo 89). |
| MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS | | | |
| D. Nº 302 | 27.855 | 15 Mar. 52 | Modifica y aclara el Decreto 2670 de 1947, que reglamentó el cobro de derechos de aterrizaje en los aeródromos públicos del país y fijó pesos máximos de operación de las aeronaves y autoriza al Departamento Nacional de Aeronáutica Civil para fijar los procedimientos técnicos de vuelo de ciertas aeronaves. |
| SUPERINTENDENCIA BANCARIA | | | |
| Res. Nº 129 | (—) | (—) | Determina las funciones del Auditor de la Corporación de Defensa de Productos Agrícolas y autoriza al mismo funcionario para reglamentar, con el visto bueno de la Superintendencia, las funciones del personal de Auditoría. |

ABREVIATURAS: D.: Decreto. — Res.: Resolución. — (—): No se ha publicado en el "Diario Oficial".